



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Bogotá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. Responsabilidad Civil No. **2013-00563**

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado *Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda*, en contra del proveído adiado 4 de junio de 2019¹ que declaró no probada la excepción previa de “*No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a la Aseguradora Solidaria de Colombia*”.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

En síntesis, el recurrente precisó que el demandante pretende la afectación del contrato de seguro No. 99400003244 cuyo tomador es la empresa TAMPA D.C., sin embargo tal empresa no aportó dicha póliza toda vez que la misma no existe, y de existir la misma no es expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

CONSIDERACIONES:

En el libelo demanda se extrae que la parte actora dirigió la acción de responsabilidad civil extracontractual derivado de un accidente de tránsito que generó el vehículo de placas **VFE-258** en contra de: (a) Leasing Bolívar (en calidad de propietaria del vehículo de placas VFE-258); (b) Seguros del Estado (entidad que expidió la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 30101038551 y 31101041727); (c) Allianz Seguros (en su calidad de tener una póliza de seguro de automóviles No. 13434786); (d)

¹ Fl. 12 a 13.

Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda (Entidad que expidió la póliza No. 994000003244); y (e) Tampa D.C. Ltda (empresa a la cual estaba afiliado el vehículo de placas VFE-258).

Como sustento fáctico, la parte actora afirmó que en fecha 29 de diciembre de 2011 el señor Iván Gonzalo Ávila se movilizaba en una motocicleta junto con la menor Claudia Manuela Canasto Cortes, y al haber un cambio de semáforo en rojo en la Transversal 78 L con Calle 69 A Bis Sur se detuvo detrás del vehículo de placas **VEQ-227**, sin embargo fueron embestidos por la parte trasera por el microbús de placas **VFE-258** conducido por el señor Jhon Jairo Martínez, ocasionándole a la menor atrás referida lesiones considerables ocasionándole su fallecimiento en el lugar de los hechos (fl. 62 a 63).

En la contestación de la demanda realizada por el excepcionante *Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda*, se anexó la póliza No. 820-40-994000002801 (fl. 88), en la cual figura como tomador la Empresa de Transportes S.A., amparando los hechos que se vea inmerso el vehículo de placas VEQ-227.

Así las cosas, a pesar que la parte actora en el ejercicio de la acción directa como víctima de un accidente de tránsito tiene la facultad de integrar o no un litisconsorcio facultativo o voluntario por pasiva, dirigiendo las pretensiones en contra de las empresas aseguradoras y el responsable del daño conforme lo señala el Art. 1133 del Código de Comercio, es cierto que el vehículo de placas **VEQ-227** conducido por el señor José Domingo Acosta Castro no fue el generador del daño ocasionado en la vida de la menor Claudia Manuela Canasto Cortes, sino fue el automotor de placas **VFE-258** conducido por el señor Jhon Jairo Martínez, según los hechos narrados por el demandante.

En consecuencia, la integración del litisconsorcio facultativo o voluntario por pasiva debe estudiarse solamente con las empresas aseguradoras del vehículo de placas **VFE-258**, y que para el caso es Colseguros S.A. con la póliza No.1334786-190 (fl. 156); y Seguros del Estado con las pólizas Nos. 43-31-10141727 y 43-30-101035551 (fl. 202 y 207).

De cara a lo expuesto, en vista que las pretensiones de la demanda se dirigen contra las compañías de seguros del automotor de placas **VFE-258**, no resultaba procedente admitir la demanda contra la entidad de seguros Solidaria de Colombia S.A.



Ahora, si la citación de la sociedad excepcionante tiene como fundamento la póliza que se hubiere suscrito por los daños que se ocasionara con el vehículo de placas **VFE-258**, resultaba necesario anexar copia del contrato de seguro, máxime que en el informe de policía para accidentes de tránsito² no quedó consignado que fuere garante asegurador del referido automotor.

Por tales razones, se le asiste razón a los alegatos del recurrente, y por ende, se declara probada la excepción previa propuesta, dando lugar al rechazo de la demanda en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

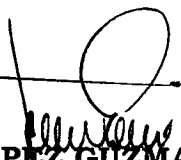
1°.- REPONER para revocar la providencia calendada 4 de junio de 2019³.

2°.- DECLARA PROBADA la excepción previa de "*No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita*", respecto a la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia.

3°.- RECHAZAR la demanda en contra de la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia.

4°.- Condenar en costas a la parte actora liquidados en valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE, (2)


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

² Fl. 12 a 13.

³ Fl. 12 a 13.

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 019

en el día de hoy 26 AGO 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria